

república DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00146-00

1.- El apoderado judicial de la entidad demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., allega memorial digital el 05 de noviembre de 2021, reiterando la contestación realizada el pasado 07 de octubre de 2021, el poder especial, la excepción previa y los anexos presentados, sin embargo, debe advertirse que a través de auto del 25 de octubre de 2021 ya se resolvió esa solicitud **“PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN JOSE LIZARRALDE identificado con documento No.1.144.032.328 y con la T.P. No. 236.056 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., para que actúe de acuerdo a las facultades concedidas. **SEGUNDO: COMPARTIR** el link de acceso al expediente a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. a través del correo de su apoderado judicial notificaciones@londonouribeabogados.com **TERCERO: ADVERTIR** que la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. quedo notificada por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP, a partir de la inclusión de la presente providencia en estado, donde se reconoce personería a su apoderado judicial. **CUARTO: AGREGAR** al expediente la contestación de la demanda presentada por MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno. Las excepciones previas se tramitarán en cuaderno separado”.

2.- Revisado el presente asunto, se ha verificado que no se efectuado la notificación del demandado EDWIN DARÍO TABORDA DIOSA conforme se le requirió por autos del 28 de septiembre de 2021 y 25 de octubre de 2021.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ana María Vásquez Balanta y Otros
Demandados: Postobón S.A. – Edwin Darío Taborda Diosa y Mapfre Seguros S.A.
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00146-00

terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

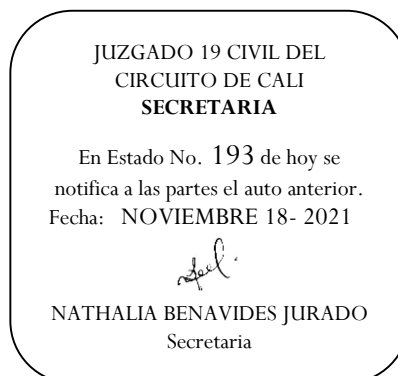
RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto del 25 de octubre de 2021, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que culmine el trámite de notificación de la parte demandada EDWIN DARÍO TABORDA DIOSA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef1bf5ac85451543ba4c17a7a7ebe2ec48eca409246ed9833fac37001d7d087**
Documento generado en 17/11/2021 08:48:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>